VILLANUEVA DEL TRABUCO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento Municipal Regulador de Constitución y Funcionamiento del Registro Municipal de Actas de Inspección Urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, aprobada con fecha 17 de diciembre de 2002, y publicada con fecha 31 de diciembre del mismo año, dedica su Título VI a regular la disciplina urbanística.

La disciplina urbanística comporta el ejercicio de potestades como la intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, la inspección de la ejecución de actos sujetos a intervención preventiva, la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la sanción de infracciones urbanísticas.

La competencia para ejercer las citadas potestades viene atribuida a los ayuntamientos andaluces a través de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Los ayuntamientos andaluces ostentan competencias propias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye:

- Inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.
- Elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística.
- Protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- Procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas.

Entre las potestades enumeradas encontramos la inspección urbanística, materia que si bien aparece contemplada en la Ley urbanística Andaluza, recientemente se ha visto completada con el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La inspección en materia de protección de la ordenación urbanística es concebida como una potestad dirigida a comprobar que los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, instalación y de uso del suelo y del subsuelo se ajustan a la legislación y ordenación urbanística y, en particular, a lo dispuesto en la LOUA.

En cumplimiento de la referida normativa, el Ayuntamiento desarrolla las labores administrativas dedicadas a la salvaguarda de los intereses generales urbanísticos, al objeto de hacer cumplir con mayor rigor y eficacia la normativa y ordenación urbanística.

La Ley Andaluza establece que en cada una de las unidades administrativas en las que se desarrollen funciones inspectoras se llevará un libro de visitas de inspección, así como un Registro de Actas que con motivo de las citadas visitas se hayan extendido.

El ejercicio de las funciones inspectoras en materia de urbanismo se debe formalizar a través de documentos, normalmente denominados actas de inspección, en los que se deje constancia de las visitas realizadas y del resultado de las mismas.

Las actas o cualquier otro documento expedido en las visitas de inspección van a ser elementos que van a determinar el inicio de los procedimientos disciplinarios, por cuanto que los hechos constatados por los funcionarios que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, se presumen válidos, gozando de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas, sin perjuicio de las pruebas o intereses que puedan señalar o aportar los propios administrados.

Debido a la valiosa función probatoria que ostentan las actas, como documento público en el que se reflejan los hechos constatados directamente por los inspectores a los efectos del control del cumplimiento de las deberes urbanísticos, es preciso la existencia de un instrumento en el que se custodien las actas que se hubieren extendido, el Registro Municipal de Actas de Inspección Urbanística.

En virtud de todo lo expuesto y en aplicación de los citados cuerpos normativos se plantea como necesaria la constitución de un Registro de Actas de Inspección Urbanística, al objeto de articular un instrumento eficaz donde quede constancia de todas las actas que se hayan extendido y que motiven la incoación de procedimientos disciplinarios, así como la aprobación de la normativa reguladora de su funcionamiento.

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, fines y competencia

El presente reglamento regula la constitución, así como las normas de funcionamiento del Registro de Actas de Inspección Urbanística, cuyo contenido desarrolla los aspectos esenciales en esta materia.

Este reglamento se dicta en ejercicio de las potestades normativas y de autoorganización que le atribuye a las entidades locales el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como las competencias en materia de disciplina urbanística que le otorga a los ayuntamientos la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

TÍTULO 1

Registro Municipal de Actas de Inspección Urbanística

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El objeto del presente reglamento es la constitución de un Registro Municipal de Actas de Inspección Urbanística, así como la regulación de sus normas de funcionamiento, a fin de articular un instrumento eficaz que garantice la constancia de todas las actas de inspección que se hayan extendido y que motiven la incoación de procedimientos disciplinarios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El Registro de Actas contendrá todas las actas que se levanten en el término municipal de Villanueva del Trabuco, y que reflejen actuaciones que puedan ser susceptibles de constituir infracciones urbanísticas tipificadas en los artículos 207 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 3. *Funciones*

De las visitas de inspección que conlleven el levantamiento de actas se deberá dejar constancia en el libro de visitas, debiendo incorporarse original en el Registro Municipal de Actas de Inspección.

En el libro de visitas solo se anotarán las visitas, especificando lugar, fecha y hora, y los pormenores de la misma en relación con la actividad inspectora, pudiendo dar lugar o no a actuaciones disciplinarias.

En el Registro de Actas de Inspección deberán constar las Actas levantadas con motivo de una actuación que puede derivar en procedimiento disciplinario.

TÍTULO II

La inscripción urbanística

CAPÍTULO 1

La inspección urbanística

Artículo 4. *La inspección urbanística*

El ejercicio municipal de la inspección urbanística se realizará de acuerdo con las determinaciones de la legislación andaluza aplicable, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como su Reglamento de Desarrollo en materia de disciplina urbanística, y las prescripciones del presente reglamento de funcionamiento.

Artículo 5. *Los inspectores urbanísticos*

1. El personal inspector desarrollará las funciones que tiene atribuidas bajo las directrices técnicas de la persona titular de la Delegación de Urbanismo.

2. Corresponde a los inspectores urbanísticos, quienes gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación y comprobación del cumplimiento de la legalidad urbanística, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.
b) Adoptar y notificar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales y definitivas que consideren oportunas para asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística en los términos señalados en el artículo 181 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
c) Proponer la incoación de los expedientes disciplinarios que procedan.
d) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean asignadas.
f) La función inspectora se ajustará en todo caso a lo determinado en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como en el Decreto 60/2010, de 7 de abril, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

3. Los inspectores urbanísticos acreditarán su condición mediante documento oficial expedido por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2

Las actas de inspección urbanística

Artículo 6. *Objeto y contenido*

La inspección urbanística podrá dar lugar al levantamiento de un acta. El objeto del acta es poner de manifiesto la existencia de unos hechos que pueden ser constitutivos de infracción urbanística.

En las actas serán reflejados los siguientes datos: Objeto de la inspección, lugar, fecha, hora, identificación y firma del inspector actuante, identificación del inmueble, de su titular, así como de las personas relacionadas con la inspección, motivos, hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación, manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se realice la actuación o su representante, y finalmente la diligencia de notificación.

Con motivo de garantizar la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación que se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario.

Artículo 7. *Aspectos formales*

Las actas de inspección se extenderán, en todo caso, por triplicado y serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

TÍTULO III

El Registro Municipal de Actas de Inspección

CAPÍTULO 1

ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 8. *Despacho de documentos*

El Registro de Actas de Inspección Urbanística es de naturaleza exclusivamente compilatoria.

Al objeto de garantizar los principios de eficacia, transparencia y accesibilidad en la información, se procederá a su ordenación mediante la incorporación de las actas de inspección de forma correlativa en libros.

La documentación que constará en los mismos deberá estar foliada y rubricada en todas sus páginas por el responsable del registro.

Artículo 9. *Libros del registro*

El Registro de Actas de Inspección se abrirá con la diligencia de apertura, formalizándose su cierre a finales de cada año natural con una diligencia en la que se deje constancia del número de asientos (actas) y de páginas que comprende, así como las fechas de apertura y cierre.

Artículo 10. *Responsable del registro*

La gestión del registro se llevará a cabo por el Departamento de Urbanismo. Las diligencias sobre el mismo la practicará el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 11. *Acceso*

Debido a la presunción de veracidad de los hechos constatados en las actas de inspección, se facilitará el acceso y consulta del Registro tanto a los administrados como a cualquier órgano o unidad administrativa que lo solicite, todo ello en desarrollo de los derechos legalmente reconocidos, así como en función de los principios de cooperación y colaboración que deben regir las relaciones interadministrativas.

En cuanto a las solicitudes de acceso se deberá, con carácter previo al mismo y para garantizar la efectividad del Registro, acreditar su interés conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debiéndose autorizar el acceso a este registro por el Alcalde o Concejal Delegado en Urbanismo.

Disposición adicional única

Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de este reglamento, el Decreto 60/2010, Regulador del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, así como el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en todo aquello que no contradiga o excepcione el presente reglamento.

Disposición final

El Registro Municipal de Actas de Inspección Urbanística y su Reglamento de funcionamiento entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*".

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villanueva del Trabuco, a 11 de junio de 2013.

El Alcalde, firmado: Antonio Vegas Morales.

8515/13

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO	URGENTE
0,29 euros/palabra	0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA